

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. — SUSCRIPCION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aprovechamiento de aguas.

D. Rafael Reinoso, vecino de Valladolid, ha solicitado de este Gobierno de provincia autorización para construir una presa en el sitio de la Tejera, sobre el río Aguaña, con igual rasante que la que hoy tiene, y en sustitución de la misma; el molino es de su propiedad y se halla en jurisdicción del Ayuntamiento de Entrambasaguas según el croquis que ha presentado y se halla de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno.

Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 266 de la Ley de aguas vigente, se inserta en el Boletín Oficial para que en el término de 15 días puedan enterarse de otro croquis y hacer las reclamaciones que convengan los que se consideren con derecho á oponerse á la referida construcción.

Santander 25 de Agosto de 1870.— Antonio Pérez de la Riva.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de propiedades y derechos del Estado, se comunica a esta Administración la siguiente orden circular:

«Aun cuando no debiera ofrecer duda alguna la aplicación del decreto de 23 de julio último en la parte referente á los apremios é intereses de demora, después que en la Circular de 21 de julio siguiente se dieron las instrucciones oportunas para su ejecución; como quiera, que algunas Administraciones económicas, hayan producido consultas más ó menos pertinente; estas Direcciones generales han acordado ampliar aquellas para que sirviendo de resolución á las mismas, se establezca una marcha regular y uniforme en tan importante asunto; y, á este fin, han dispuesto se diga á V. S.:

1.º Que los intereses de demora, deben exigirse en esta forma: por plazos, rentas y pensiones ya vencidas a la fecha del citado decreto, desde el siguiente día al en que finaran los veinte que por el mismo se concedieron para el pago de los respectivos débitos; ó lo que es lo mismo, sin retrotraer la obligación al día en que los créditos á favor de la Hacienda hubieren debido satisfacerse; pero entendiéndose que los referidos veinte días deben principiar a contarse desde la publicación del decreto en la Gaceta, para Madrid; para las capitales de provincia, desde que se insertó en sus respectivos Boletines Oficiales; y cuatro días después de esta publica-

ción, para los demás pueblos; y en cuanto á los plazos, rentas y pensiones no vencidas á la fecha del mencionado decreto y que vencieren en adelante, desde el siguiente día al en que espiren los veinticinco que la instrucción de 31 de mayo de 1833 concede a los compradores de fincas para la solvencia de sus plazos, si bien tienen en cuenta que ha de preceder el aviso á los deudores, por cédula ó papel ta respecto á plazos, y por el Boletín Oficial al menos, en cuanto a rentas y pensiones, y considerarse implícitamente derogado lo prevenido en real orden de 23 de enero de 1867, con objeto de que entre los dos términos que se fijan en ella y la instrucción, disfruten aquellos del mas lato.

2º Produciendo, como produce, la imposición de los intereses de demora, un ingreso en las Cajas del Tesoro, igual a cualquiera otro procedente de los diversos ramos que esa oficina administra, y al que debe darse entrada en arcas en la forma y con la denominación que determina la circular de 21 de julio último, es consiguiente que corresponde á la misma la liquidación y recaudación, debiendo observar para ello las mismas prescripciones y formalidades que se observan y están prevenidas para cualquiera otro concepto, ó sea, el carta de pago, que á la liquidación siga el cargadero, anotación y d. más que corresponda, por cada pago separado. Mas teniendo en cuenta que los pequeños deudores por compras, rentas y pensiones, si no pican al vencimiento de sus respectivas obligaciones, es, por regla general, porque carecen de medios para poder verificarlo, y que á las veces ni saben siquiera cuándo deben ejecutar precisamente, tendrá V. S. en cuenta, porque así también lo aconsejan la equidad, la economía de tiempo y la insignificancia de la imposición que les correspondería, que no llegando su importe á la unidad monetaria actual, una peseta, debe considerarlos elevados de ella, asimilando el caso á lo que sucede en la imposición de mulas, en que se releva al multido del pago de la fracción que excede á la inmediata clase inferior del papel en que se realizan sin llegar á la superior que le sigue; pero sián que por esta relevación de pago de intereses se entienda que deba dilatarse ni dejarse de expedir los apremios que correspondan, por exiguo que sea el débito, al final los veinticinco días siguientes al vencimiento de los plazos, rentas y pensiones.

3.º El pago de los referidos intereses de demora por todos aquellos deudores que no hubieren satisfecho sus descubiertos al esperar el plazo de los veinticinco días de moratoria siguientes á sus respectivos vencimientos, deberá preceder, en los de venta de fincas, al de la realización de los pagarés por los Delegados del Banco de España; y a fin de que los compradores no puedan eludir su entrega, deberán los

jefes económicos prevenir á aquellos que por lo los que hubieren vencido y transcurrido el indicado plazo de moratoria, no admitan su importe sié que previamente exhiban la carta de pago que acredite haber satisfecho en las Cajas del Tesoro los referidos intereses. Pero aparte de que escribe V. S. al Delegado de aquel establecimiento en esa provincia, para que advierta á todos los compradores ó personas que recogen pagarés de la expresada procedencia, les correspondan ó no intereses, la obligación en que están todos, por su propia seguridad y garantía, de presentarlos después á la toma de razón en esa oficina según está mandado; convendrá que haga V. S. igual advertencia á los deudores en las celdulas de aviso, y por una vez en el Boletín Oficial, para que no puedan alegar ignorancia, puesto que lo mismo deben ser objeto de apremio los débitos principales que los referidos intereses de demora, y así podrá alzarse aquel ni dejará de esperarse, aun cuando se haya satisfecho el plazo, pension ó arrendamiento, mientras los últimos no se hayan pagado.

4.º En las cartas de pago ó recibos de talon que se espidan por el referido concepto de interés de demora, tanto por las Administraciones económicas, como por las subalternas del ramo de Propiedades y Fincas del Estado, se expresará el importe del débito que los motive, fecha de su vencimiento, día en que después de transcurridos los veinticinco de moratoria, principió aquel a devengarse, el en que debió cesar y cantidad á que ascienda, á fin de que en cualquiera tiempo pueda subsanarse, si se cometiera algún error ó equivocación; y las Administraciones subalternas cuidarán de remitir las matrices de los recibos talonarios que esidan y en los que deberán constar las circunstancias expresadas anteriormente para que puedan las económicas examinarlos, y en su caso producir los reprobos á que diesen lugar.

5.º Como quiera que estas Direcciones generales no descuidaran el reclamar oportunamente de la del Tesoro público, cuantos créditos sean necesarios para pago de contribuciones, premios y demás obligaciones del ramo, siempre que las Administraciones económicas las hubieren presupuestado con la anticipación, cuantía y documentos ó justificantes necesarios en los casos que proceda, no se relevará á ningún deudor del pago de los referidos intereses, á pretesto de tener que liquidar con la Hacienda pública por ser acreedor, lo que que no debiendo darse la ocasión de que faltan los expresados créditos si las Administraciones económicas cumplen por su parte con aquellas circunstancias, para que puedan formalizar tales obligaciones

sa cualquiera, los exigieran unas ú otras indebidamente por mayor descuberto del plazo de moratoria, no que después de rebatir las deducciones que por tales conceptos les correspondieran; debiendo, por tanto, advertir á las expresadas Administraciones subalternas, que deben abonar todas aquellas obligaciones que con arreglo á instrucción ó contrato deba satisfacer ó admitirles en pago de sus descubiertos la Hacienda pública, previa la justificación que esté ordenada, siquiera lo sea por las mismas con carácter provisional hasta que se formalicen definitivamente los pagos en las oficinas provinciales, con aplicación á los capítulos y artículos de los respectivos presupuestos á que correspondan las obligaciones satisfechas ó abonadas.

6.º Debiendo conocer las Administraciones económicas los vencimientos de los plazos, no por uno, sino por diferentes datos de los que poseen, no servirá de escusa para la exigencia de los intereses, la circunstancia de haber pasado á las intervenciones las cuentas particulares de los comprobres, por cuanto aun cuando no tuvieran otros antecedentes para ello, los jefes de las Administraciones económicas, como superiores de las provincias en la parte económica, tienen autoridad sobre aquellas para reclamarles en todos los casos y con la anticipación oportuna cuantos convengan, y las Intervenciones el deber de suministrárselos tan pronto como el bien del servicio lo exija.

7.º y último. No siendo el cobro de los plazos, rentas ni pensiones equivalentes al de las contribuciones é impuesto á que se refiere la Instrucción de 3 de diciembre de 1869, dictada para la manera de proceder en materia de su realización, penalidad y persecución, se entenderá que la expedición de los apremios corresponde por aquellos conceptos á las Administraciones económicas y no á los alcaldes de los pueblos donde residan los deudores; pero debiendo observar las mismas y los comisionados, respecto á expedición de aquellos, fechas que correspondan y procedimientos, lo preventido en las instrucciones anteriores á su expedición y particularmente la real orden de 3 de setiembre de 1862, y en cuanto sea aplicable á los mismos procedimientos, embargo de bienes y entrada en los domicilios de los deudores, lo que se previene en la referida instrucción de 3 de diciembre de 1869 y decreto de 7 de marzo próximo pasado.

Lo que se publica por medio del Boletín Oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas y funcionarios interesados, en su mas exacto cumplimiento, según en la misma se me ordena.

Santander 22 de agosto de 1870.—Lucio Domínguez.

Administración económica de la provincia de Santander.

Primer arriendo de fincas de menor cuantía administradas por el Estado.

Dediéndose procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1871 á 1871 inclusive, de las fincas procedentes del clero y del Estado, se señalan dichos día y hora indicados para el remate que deberá celebrarse con admisión de juzas á la llama, y en un solo acto, bajo el lipo de la renta anual que producen, ante los alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan; todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que á continuación se expresan:

Número de las fincas en el inventario.	Clase, cabida y número de fincas.	Pueblos en que radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último llevador.	'cantidad por que salen a subasta pts. fénts.
44	Una tierra de 2 carros.	Barcenilla.	Santander.	2			
45	Un prado de 3 id.	Idem.	Idem.	3			
46 á 56	8 id. y 3 tierras de 12 1/2 id.	Idem.	Idem.	17			
57 á 60	4 tierras de 8 id.	Idem.	Idem.	7			
61	Una id. de 4 id.	Posatorios.	Idem.	7			
62 á 79	18 prados de 48 id.	Carandia.	Idem.	8			
80 a 95	16 tierras de 122 id.	Cianca y Parbayon.	Idem.	21			
97 á 121	7 prados y 18 tierras de 106 id.	Lienres.	Francisco Lanza Fernandez.	252			
232 á 235	17 tierras y 6 prados de 75 id.	Camargo.	Jorge Agüero.	75			
256 á 261 y 7613	6 id. y uno id.	Parbayon.	Antonio Aparicio.	127			
	7 prados de 29 carros.	Zurita.	Francisco Lanza Fernandez.	77			
	66 prados de 31 id.	Boo.	Agustin Agüero.	7			
	39 id. de 24 id.	Uciela.	Fernando Perez.	25			
	2 id. de 3 oherros.	Idem.	Ramon Diaz Teran.	8			
	Una tierra de 2 1/2 carros.	Los Tojos.	Ramon Fernandez.	13			
	7 prados de 4 id.	Saja.	Ignacio Revollo.	6			
	Una prado de una haza.	Ruente.	José Soro.	10			
	Una hora de una id.	Outoria.	Juan Iglesias.	6			
	Un prado de una id.	Idem.	El mismo.	7			
	3 prados de 4 carros.	Idem.	Francisco Lanza.	4			
	3 id. de 4 id.	Idem.	El mismo.	35			
	Una tierra y 3 prados de 19 1/2 carros.	Idem.	El mismo.	17			
	Una id. y una id. de 3 1/2 id.	Idem.	Francisco Garcia.	2			
	3 id. y 7 id. de 32 id.	Idem.	Manuel Gonzalez.	19			
	3 id. y una id. de 15 id.	Idem.	El mismo.	10			
	12 prados de 16 id.	Idem.	Francisco Sardio.	105			
	5 id. de 3 1/2 obreros.	Idem.	Joaquin Gonzalez.	5			
	4 tierras y 4 prados de 6 id. y 3 1/2 obreros.	Idem.	Eulalquio Gonzalez.	12			
	3 id. de 4 id.	Idem.	Ramon Fernandez.	50			
	3 prados de 4 carros.	Idem.	Juan Elguera.	8			
	3 prados de prado en 2 piezas de 5 id.	Idem.	El mismo.	10			
	Un prado y una calzada de una haza.	Idem.	Alfonso Gutierrez.	13			
	3 id. de 6 hazas.	Idem.	Donato Fernandez.	7			
	Un id. de 16 ob ero.	Idem.	Manuel Gonzalez.	7			
	6 id. de 12 carros.	Idem.	El mismo.	9			
	Una tierra y un prado de 3 id.	Idem.	Manuel G. Orejon.	7			
	7 prados de 13 id.	Idem.	Dámaso Gagigal.	1			
	Uno id. de 2 3/4 id.	Idem.	J. se Bernon Cabargas.	28			
	5 id. de 91 1/2 id.	Idem.	José de la Cruz.	56			
	12 id. y 8 tierras de 84 id.	Idem.	Narciso Valle.	2			
	Una tierra y un prado de 4 id.	Idem.	Manuel G. Perez.	75			
	2 id. de 27 carros.	Idem.	Santiago Lasira.	83			
	3 id. y 8 id. de 25 carros y una casa.	Idem.	León de la Cuesta.	69			
	4 tierras de 20 id. y una parte de casa.	Idem.	Faustino de la Cagiga.	75			
	5 id. y 6 prados de 66 carros.	Idem.	Cipriano Abascal.	32			
	25 id., 2 id., 19 viñas y 2 arboledas.	Idem.	El mismo.	6			
	7 id. y 3 prados de 30 carros.	Idem.	Andrés García.	32			
	2167 á 2171 y 2189 á 2194	Idem.	Cipriano Abascal.	10			
	4 id. y 7 id. de 3 fanegas, 3 cebajines, 4 1/2 peñonas,	Idem.	Beneficio de Sombralle.	40			
	4 1/2 carros y un cuarto de mostela.	Idem.	Monjas de Sanillana.	9			
	16 tierras y 4 prados de 33 carros.	Idem.	Torrelavega.	25			
	14 prados y 7 tierras de 30 id.	Idem.	Gaspar Pelayo.	17			
	33 tierras y 2 prados de 21 id.	Idem.	Rafael Gonzalez Alonso.	6			
			Manuel Gonzalez.	40			
			Francisco Diaz.	9			
			Gaspar Pelayo.	25			
			Rafael Gonzalez Alonso.	17			
			Reinosa.	6			
			Ongayo.	32			
			Santillana.	32			
			Idem.	32			

PLIEGO de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del

Clero, se arriendan por los años y cosechas que se indican, a saber:
en un año entregarán una arrendación á la llana, bajo el tipo de la venta que se menciona en dicho anuncio.

1.^o El remate se celebrará en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en un solo acto y con autorización de sus representantes, en la misma fecha en que se celebre la instrucción, en la cantidad establecida por el juzgado, según las reglas establecidas por el remate, y se procederá a la remateación de la cantidad pendiente, según las fijadas en las fincas.

2.^o No se admitirán posturas menores que la cantidad establecida en la instrucción, y se procederá a la remateación de la cantidad pendiente, según las fijadas en las fincas.

3.º Ademáis del precio del remate se pagará a prorata en los plazos establecidos en que se encuentren y del que contengan, y demás que expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que se encuentren en el estado, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que se encuentren, con el fin de que se satisfagan las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará a los arrendatarios a pagar la renta en la medida en que se encuentren en el plazo de un año.

3. El arrendatario pagará por su monto adelantados en la oficina del ramo, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediere de quinientos reales no llegase á veinte mil y anualmente á su veintimil cuando no pasen de quinientos reales; pero afianzando en este caso á satisfacción del Administrador.

4. El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea, por los fructos de 1875, 1876, 1877 y 1878.

5. Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo del arrendatario el pagarlas.

6. Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga susas las fincas.

7. No se admitirán puestas de arrendadas se vendiesen, estarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las mismas en ese pliego.

8. No se permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por estinción de langosta, perdida ó daño que sufrieren las fincas en el caso de que se produzca.

9. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diera lugar. Si llegare

el caso de ejecución lala la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. No se admitirán puestas de arrendadas se vendiesen, estarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las mismas en ese pliego.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diera lugar. Si llegare el caso de ejecución lala la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sustituirán otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fiestas de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las mismas en ese pliego.

Según el presupuesto de ingresos aprobado para el año económico de 1870 á 71 por las Cortes Constituyentes y sancionado por S. A. el Regente del Reino, se previene que los sueldos y haberes que se satisfagan por los Municipios y Diputación provincial, que desde 1.500 pesetas en adelante sufrirán el descuento del 212 por 100.

En su virtud y para la formalización de las oportunas cuentas corrientes, se previene á dichas Corporaciones remitirán a esta Administración económica copia de los presupuestos de gastos para dicho año económico en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, en inteligencia de que trascurrido dicho plazo se les apremiará de ejecución según lo prevenido por la instrucción para el cumplimiento de este servicio.

Santander 26 de Agosto de 1870.—Lucio Domínguez.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Ramón Gutiérrez y Martínez, vecino de Entrambasaguas ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de la Fortuna, de mineral zinc y otros, al sitio que llama La Mortera, término del lugar de Hermosa, ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda al E. con tierra común al S. Don José Baldor y al O. D. Pedro de la Sierra.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el destino registro, que se halla situado en terreno particular de doña Florentina de la Torriente, distante unos 600 metros próximamente en dirección N. de la carretera común que va de Navajeda á la Cava; desde este punto en dirección al Este se medirán 100 metros, primera estaca; de esta al S. 100 metros, segunda estaca; de esta al N. 100 metros, tercera estaca; y de esta al O. 100 metros, la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. M. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Agosto de 1870.—Mariano de Undabeytia.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA

Anuncio.

Por acuerdo de esta Dirección general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento, por término de seis años, de la Fabrica de cristales del Sitio de San Ildefonso.

El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del mes próximo de Septiembre, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la administración del expreso Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal. 2-1

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

Debiendo hallarse terminadas todas las obras de reparación y limpieza del canal para el primero del próximo mes de Septiembre, en dicho dia se echarán las aguas á los tres ramales del mismo, y quedara abierta

la navegación á medida que los vascos tomen la altura de aguas correspondiente.

Los pedidos para el turno de cargues de barcas de la Compañía se presentaran a esta Dirección local, con arreglo á las formalidades establecidas en el Reglamento de navegación, antes de las 12 del dia 27 del mes de la fecha, en cuya hora se hará el sorteo en los oficinas de la misma, sitas en la calle de San Andrés, núm. 16.

Valladolid 20 de Agosto de 1870.—El Director local, Diego Fernández Segura.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Se hallan puestas en custodia en el pueblo de Urias, de este distrito municipal, que fueron prendadas por haberles cogido causando danos en las mesas comunales del mismo pueblo, las reses vacunas siguientes: una novilla colorada, como de cuatro años de edad, astas corvas, la oreja derecha rajada, con un marco de C. y A. culazadas y con un campano mediano correña negra. Otra novilla colorada también, de la misma edad que la anterior, astas corvas y la oreja derecha rajada; y uno becerro negro oscuro, astas corvas y como de dos a tres años de edad.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que, en el término de sesenta días, el que se crea su dueño se presente a recogerlas del alcalde de barrio del pueblo arriba citado, con la advertencia de que fueron prendadas el dia 19 del actual; pues en caso contrario, se procederá a lo que corresponda.

Alfoz de Lloredo 24 de Agosto de 1870.—Francisco Enrique Díaz.

Ayuntamiento de los Tojos.

En el pueblo de Barrenamayor, uno de los que componen este ayuntamiento, se halla prendido y puesto en custodia un juez que se encontró haciendo daño en las praderas de dicho pueblo; el cual tiene las señas siguientes: su edad de seis a siete años, colorado oscuro, asta de tipo, con un marco de Yerr en el asta derecha, no comprendiéndose más letra que una A., con un campano pequeño y un sacabocado en la oreja derecha.

Lo que se anuncia en el Boletín Oficial de esta provincia por el término de sesenta días para que el que se crea su dueño se presente ante los alcaldes de barrio del expuesto pueblo quienes se le entregaran de pases de haber pagado sus costos, pues pasado el término fijado se rematará ante el señor Juez de primera instancia de este partido.

Los Tojos 23 de agosto de 1870.—Policarpa de Juan Puchet.—Por S. M. Viceroy Pérez Rio.

Ayuntamiento de Santander.

El dia 31 del presente mes y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Capitular, la venta en pública subasta de varios efectos inútiles que existen en los almacenes del matadero público. Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden verlos en aquellos locales y enterarse de su justiprecio en la secretaría municipal en la que estará de manifiesto todos los días de nueve a doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde hasta el en que tenga lugar la subasta.

Santander 26 de agosto de 1870.—Maquel Gamba.

Idem.

A las doce de la mañana del dia 31 del presente mes, tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta Casa Capitular, la subasta de seis árboles pertenecientes a este municipio en la calle de la Concordia frente a la casa y huerta de D. Bernardo Corpas. Las personas que quieran enterarse de su adquisición pueden entrase del presupuesto en la secretaría municipal don-

de estará de manifiesto todos los días de las doce de la mañana, y de cuatro á tarde hasta el en que se efectúe el remate.

Santander 24 de agosto de 1870.—Maquel Gamba.

Providencias judiciales.

Don Serafín Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, hago saber: Que el 20 del corriente se ha acudido a este Juzgado de primera instancia por D. Fernando Villar, vecino del lugar de Renedo, como mandó de doña Eusebia Arriola Miranda, pretendiendo se la declare heredera de D. Nicolás y doña Josefa Miranda, cura parroco que fué el primero del lugar de Renedo, de donde también fué vecina la señora Josefa, que han muerto ambos intestato y sin herederos forzosos, y en su consecuencia, se ha acordado citar y llamar a lo que se crean con derecho á su herencia, a fin de que dentro de treinta días á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, parando en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se espide el presente edicto.

Dado en la ciudad de Santander, á 24 de Agosto de 1870.—Serafín Rubio.—Por M. de S. S., Ignacio Pérez.

D. Serafín Rubio, Abogado de los Tribunales de la nación y Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente hago saber: Que en la Junta celebrada el 8 del corriente en los autos de quiebra de los Sres. Camús, Campo y Piris de esta vecindad y Comercio que se trasmitan en el dia en este Juzgado de primera instancia, fueron elegidos Síndicos D. Isidoro Alonso y D. Sergio Marañón de esta vecindad; en su consecuencia y por virtud de lo que se dispone en el artículo 547 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público su nombramiento por medio de este edicto que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia debiendo hacerse entrega á citados Síndicos de cuanto corresponda por todos conceptos á la Sociedad quebrada.

Dado en la ciudad de Santander á 20 de Agosto de 1870.—Serafín Rubio.—Por M. de S. S., Ignacio Pérez.

D. Serafín Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

El 31 del corriente mes y hora de las doce de su mañana se subastarán en la Audiencia del Juzgado, toda vez que haya licitadores, dos vacas y una cría, de diez á once años las primeras, color avellana, y la última de tres meses; y diversos frutos de plantas, maíz, yerba y tres carros de estiércol próximamente existentes aquello en diversas piezas y sitios de Samavia, Palacio, Cascada, Corral, Granero y Llosa de Arriba, todo en término del lugar de Cuelo, justipreciados los semovientes en ciento sesenta escudos, y las frutas y estiércol en cincuenta y cuatro escudos docecientas milésimas, como propiedad de uno y otro de D. Victoriano Villa. Los licitadores podrán en los días intermedios a la subasta y antes del acto de esta instruirse en el fin del que refrenda, de la calidad y cantidad de las piezas que contienen los frutos, reconociéndolas si lo tuviere por conveniente y de su respectiva tasación. Y para su publicidad se espide el presente.

Dado en Santander á 22 de Agosto de 1870.—Serafín Rubio.—Por M. de S. S., Genaro Cos.